Servicio de Evaluación Ambiental
Región Metropolitana

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, "INSTALACIÓN BODEGA SUSTANCIAS PELIGROSAS"

RESOLUCIÓN EXENTA Nº 0636

SANTIAGO, 23 NOV 2018

VISTOS:

1. La Carta ingresada con fecha 5 de octubre de 2018, ante la Dirección Regional del SEA RM, mediante la cual, el señor Jorge Rivera Besa y otros en representación de Turismo e Inversiones Renacimiento Ltda. (en adelante el "Proponente") consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto denominado "Instalación Bodega Sustancias Peligrosas" (en adelante el "Proyecto").

2. La Carta RM/P N°1563, de fecha 11 de octubre de 2018, del SEA RM, solicitando antecedentes adicionales para dar inicio al proceso administrativo.

3. La Carta ingresada por el Proponente, con fecha 16 de octubre de 2018, ante el SEA RM, mediante la cual, se acompañan los antecedentes solicitados en el Vistos 2.

4. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental*".

5. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA") y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley Nº 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Of. Ord. D.E. N°181047 de fecha 19 de julio de 2018, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y la Resolución Nº 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 5 de octubre de 2018, el Proponente, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Instalación Bodega Sustancias peligrosas". De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consiste en:

1.1 La construcción de un sitio industrial, en el cual se proyecta el desarrollo de actividades de almacenamiento de sustancias y materias primas, parte de estas se consideran como sustancias peligrosas según la NCh 382 Of.2017. La construcción incluye 17 bodegas. Las edificaciones se emplazarán en la parte anterior de la propiedad y consideran las siguientes áreas:

- Edificación menor destinada a control de acceso, oficinas administrativas y servicios para la actividad principal de bodegaje.
- Bodegas en planta libre en casi la totalidad de la superficie.
- Oficinas de administración y servicios en dos niveles (módulos).
- Patio de maniobras, estacionamientos, circulaciones y áreas verdes.

1.2 El Proyecto se emplazará en Camino Noviciado Norte (Ruta G-18), Resto Lote E-2 PCB ST B1, Subdivisión Resto Hijuela E-2 Peralillo, comuna de Lampa, en la propiedad Rol N°798-40, Lote B1. La superficie del terreno es de **47.316,00 m²** al cual se accede en forma directa desde el Camino Lampa-Noviciado. Las coordenadas UTM WGS-84 Huso 19 Sur de la propiedad, son las siguientes:

- Coordenada Norte: 6.307.108 m
- Coordenada Este: 328.581 m

1.3 De acuerdo al Certificado de Informaciones Previas N°1566 de fecha 27/03/2018 emitido por la Dirección de Obras (DOM) de la I. Municipalidad de Lampa, adjunto en la presentación singularizada en el vistos N°1, la propiedad se emplaza en Zona Rural, en un Área de Interés Silvoagropecuario Mixto ISAM 6, que permite actividades silvoagropecuarias y agroindustrias que procesen productos frescos y actividades de carácter peligrosas.

1.4 Las superficies contempladas en el Proyecto son las siguientes:

Tabla 1: Superficies del Proyecto.

	Unitario (m^2 c/u)	Totales (m^2)
Control de acceso		30
Bodegas de 01 a 04	600	2.520
Bodegas de 05 a 12	450	3.600
Bodegas de 13 a 15	600	1.800
Bodegas A y B	2.975	5.950
		13.900

Fuente: Tabla Cuadro de Superficies, Anexo 1 de la presentación singularizada en el vistos 1.

1.5 De acuerdo a lo indicado por el Proponente, los tipos de productos y cantidades máximas que se proyectan almacenar son los siguientes:

Tabla 2: Almacenamiento de sustancias peligrosas.

Tipo de Producto	Capacidad máxima de almacenamiento (kg/día y kg totales)	Clasificación según la NCh 382
Líquidos **inflamables** (como acetona, aguarrás y otros solventes)	Almacenamiento máximo de 35.000 kg (o **35 ton**) y 1.750 kg / día	Clase 3
Sólidos **inflamables** (como isobutyl xantato, azufre)	Almacenamiento máximo de 35.000 kg (o **35 ton**) y 1.750 kg / día	Clase 4
Tóxicos (cloruro de metileno, acetato de plomo, entre otros)	Almacenamiento máximo de 25.000 kg (o **25 ton**) y 1.250 kg / día	Clase 6.1
Corrosivos (ácido acético, ácido fosfórico entre otros)	Almacenamiento máximo de 110.000 kg (o **110 ton**) y 5.500 kg / día	Clase 8
Sustancias peligrosas varias (revestimiento de poliuretano, surfactante como el Tergitol, etc...).	Almacenamiento máximo de 80.000 kg (o **80 ton**) y 4.000 kg / día	Clase 9

Fuente: Tabla Sustancias Peligrosas, Anexo 1 de la presentación singularizada en el vistos 1.

2. Que, la Ley Nº 19.300 indica en su artículo 8° que *"Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse* ***previa evaluación de su impacto ambiental,*** *de acuerdo a lo establecido en la presente ley*" (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado, señala un listado de "*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental",* los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3º del RSEIA.

3. Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto denominado "Instalación Bodega Sustancias Peligrosas" debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:

3.1 La letra h) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, *"Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas":*

"h.2. Se entenderá por proyectos industriales aquellas urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a veinte hectáreas (20 ha); o aquellas instalaciones industriales que generen una emisión diaria esperada de algún contaminante causante de la saturación o latencia de la zona, producido o generado por alguna(s) fuente(s) del proyecto o actividad, igual o superior al cinco por ciento (5%) de la emisión diaria total estimada de ese contaminante en la zona declarada latente o saturada, para ese tipo de fuente(s)".

3.2 La letra ñ) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, *"Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas. Se entenderá que estos proyectos o actividades son habituales cuando se trate de:*

ñ.1. Producción, disposición o reutilización de sustancias tóxicas que se realice durante un semestre o más, en una cantidad igual o superior a diez mil kilogramos diarios (10.000 kg/día).

Capacidad de almacenamiento de sustancias tóxicas en una cantidad igual o superior a treinta mil kilogramos (30.000 kg).

Se entenderá por sustancias tóxicas en general, aquellas señaladas en la Clase 6, División 6.1 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace (...)".

"ñ.3) Producción, disposición o reutilización de sustancias inflamables que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos diarios (80.000 kg/día).

Capacidad de almacenamiento de sustancias inflamables en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos (80.000 kg).

Se entenderá por sustancias inflamables en general, aquellas señaladas en la Clase 2, División 2.1, 3 y 4 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace (...)".

"ñ.4. Producción, disposición o reutilización de sustancias corrosivas o reactivas que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos diarios (120.000 kg/día).

Capacidad de almacenamiento de sustancias corrosivas o reactivas en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos (120.000 kg).

Se entenderá por sustancias corrosivas, aquellas señaladas en la Clase 8 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace (...)".

4. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir **que el Proyecto denominado "Instalación Bodega Sustancias Peligrosas" no debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en razón de los siguientes argumentos:

4.1 Respecto del literal h.2 del artículo 3° del Reglamento del SEIA, se puede señalar que la actividad corresponde solo a almacenamiento y bodegaje, por tanto dicha

actividad no generaría emisiones que superen el 5% de la emisión diaria de algún contaminante causante de la saturación o latencia en la Región Metropolitana. Por otra parte, la actividad se emplazará en un terreno cuya superficie es de 47.316,00 m^2, superficie menor a la indicada en el citado literal. En conclusión, el Proyecto no cumple con el criterio establecido en la letra h.2) del artículo 3° de RSEIA.

4.2 Respecto del literal ñ.1) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, se puede señalar que la cantidad máxima a almacenar de sustancias tóxicas corresponde a 25 ton (Tabla 2 de la presente Resolución), por lo tanto, el almacenamiento de esta clase de sustancias no supera el límite establecido en el literal ñ.1.

4.3 Respecto del literal ñ.3) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, se puede señalar que la cantidad máxima a almacenar de sustancias inflamables corresponde a 70 ton (Tabla 2 de la presente Resolución), por lo tanto, el almacenamiento de esta clase de sustancias no supera el límite establecido en el literal ñ.3.

4.4 Respecto del literal ñ.4) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, se puede señalar que la cantidad máxima a almacenar de sustancias corrosivas será de 110 ton (Tabla 2 de la presente Resolución), por lo tanto, el almacenamiento de esta clase de sustancias no supera el límite establecido en el literal ñ.4.

5. Que, en virtud lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto denominado "Instalación Bodega Sustancias Peligrosas", no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.

2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Jorge Rivera Besa en representación de Turismo e Inversiones Renacimiento Ltda., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución.

3. En contra de la presente Resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

4. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.

5. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.

6. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE

ANDELKA VRSALOVIC MELO
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA

KOV/ACP/MRS

Distribución:

- Señor Jorge Rivera Besa, Camino Lo Boza 11.773, Km 4.5, Pudahuel.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del Proyecto 160-P-18.
- Oficina de Partes.
- GDOC N° 24.261/18.